

Villa Regina, 2 de febrero del 2026

VISTOS: Estos autos caratulados "**CARRILLO, ROGELIO C/ CARRILLO, ANABELLA CYNTHIA ISABEL S/ GUARDA**" Expte N° VR-14389-F-0000 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/08/2022, se presenta el Sr. R.C. DNI N°1., junto a su apoderada la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, promoviendo proceso de guarda a favor de su nieto C.N.L.C. DNI N°5. y en contra de su progenitora la Sra. A.I.C., indicando que su progenitor el Sr. E.S.L. ha fallecido.

Refiere que fruto de la relación de su hija (demandada) y el Sr. L. nació C.N.. Que debido a la constantes situaciones de riesgo a la que era expuesto por parte de sus progenitores intervino SENAF, quedando el niño inicialmente a resguardo de la Institución Or. Es. Pa.

Que habiendo sido evaluado el actor por el órgano proteccional, en el mes de enero/2020 se dispuso que el niño egresara de la Institución y conviviera con su abuelo materno, lo que persiste hasta la actualidad. Expresa haber demostrado compromiso hacia su nieto y evidenciado el niño deseos de continuar conviviendo con éste. Advierte que sí bien la progenitora ha realizado cambios en su estilo de vida y conductas, aún no se encuentra en condiciones de asumir plenamente sus responsabilidades parentales por lo que solicita continuar asumiendo el cuidado cotidiano de su nieto peticionado la guarda judicial del mismo.

Por último indica que a pesar de que actualmente la progenitora convive con su hijo y el actor, no realizar aporte alimentario alguno y es quien se encuentra percibiendo sus asignaciones familiares sin hacer entrega de las mismas a los fines de poder ser administradas para cubrir con ellas las necesidades de C.. Es por ello que solicita como medida cautelar se ordene el pago de las mismas al actor. Asimismo, atento que el niño no cuenta con obra social y siendo el actor afiliado a IPROSS, requiere se ordene la inclusión de su nieto en la misma atento encontrarse a su cargo. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 26/08/2022, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 29/08/2022, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces la Dra. Sandra Benito.

En fecha 12/09/2022, se ordena la percepción de las asignaciones de C. a cargo del abuelo materno. A su vez se rechaza el pedido de inclusión de la obra social.

Consta cédula N°202405092103 diligenciada a la demandada el día 08/11/2024.

En fecha 14/11/2024, se presenta la Sra. A.I.C. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky a prestar conformidad al pedido de guarda solicitado por el actor, expresando que resulta cierto lo manifestado en demanda.

En fecha 19/03/2025, a solicitud de la Defensoría de Menores, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, se provee la prueba ofrecida.

En fecha 27/05/2025, obra informe pericial psicológica.

En fecha 30/09/2025, constan declaraciones testimoniales de S.Ñ. y L.P..

En fecha 08/10/2025, obra pericia social.

En fecha 05/11/2025, se agrega informe de SENAF.

En fecha 03/12/2025, se celebra audiencia con el adolescente en presencia del Defensor de Menores.

En fecha 18/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que el objeto pretendido por el actor es que se le otorgue la guarda de su nieto C.N. de 1. años, estimo pertinente señalar que el Código Civil y Comercial prevé expresamente en el art. 657 que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Estando en condiciones de resolver primeramente estimo pertinente señalar que la progenitora de Ciro se ha presentado en autos y prestado conformidad a la pretensión del actor.

Del análisis de la prueba rendida debo decir que en la pericia psicológica efectuada al actor (15/05/2025), se menciona brevemente en la reseña histórica que refirió una infancia signada por violencia familiar severa, que comenzó a trabajar desde temprana edad y que tuvo cuatro hijos en total. Se indica que actualmente tiene dos nietos a su cargo y que convive con hijos adultos en situación de desempleo. Se define como sostén emocional y económico del grupo familiar. Valorando los aspectos evaluados la experticia considera que el Sr. C. posee condiciones psicológicas adecuadas para el ejercicio de funciones de cuidado y contención, aunque recomienda acompañamiento psicosocial para evitar sobrecarga emocional y fortalecer su rol. Se destaca que presenta un funcionamiento psíquico acorde a parámetros normativos, sin indicadores de trastorno mental grave ni alteraciones que comprometan su juicio o capacidad de

cuidado. Se observa un perfil de personalidad neurótico-adaptativo, con fuerte compromiso afectivo hacia su grupo familiar, especialmente sus nietos a quienes ha asumido como figuras centrales en su vida cotidiana. Concluye la Lic. Emiliani que el actor se encuentra psicológicamente apto para ejercer el cuidado personal y responsable de los menores a su cargo.

De la pericia social (10/10/2025) se extrae que el actor convive junto a sus hijos R.E. (2. años), E.B. (2.) y su nieto C.. Como dato de interés se menciona que la madre del adolescente hasta mediados del mes de septiembre estuvo en un centro de rehabilitación en la provincia de Buenos Aires. Se encuentran evaluando que en las próximas semanas se reincorporaría al domicilio familiar del actor y conviviría con su hijo C..

Se extrae que: "Respecto a la reincorporación de A. al grupo familiar conviviente, el Sr. C. explica que su hija cuando no consume es "Barbara", él quiere ver a su hija "Así, limpia... ella es hermosa... yo quisiera que cuando vuelva no salga de casa para que no se junte con los que se droga... pero ella dice que va a trabajar..." (sic.). Expresa muchas expectativas con el regreso de ésta. (...) C. por su parte se muestra conmovido cuando habla de su madre. (...) Él reconoce cuando su madre está bajo el efectos de las drogas, por lo general "no le dice nada y deja que ésta llegue y se acueste" (sic.). Cuando está bien es afectuosa. Refiere que a él le gusta la comida que prepara su madre".

Se señala que C. es parte del plantel de futbol del Club Regina, este espacio es reconocido por la familia como de contención. C. pasa gran parte del día en el Club, su abuelo se apoya en diferentes personas de ese espacio para que le digan "si algo anda mal con C.". El Sr. C. conoce a los directivos del Club, se ha puesto en contacto con el padre de un amigo de C..

Se destaca que: "Para C. su familia está conformada por su abuelo, sus dos tíos, su hermano M., los abuelos de éste (familia A.), su madre y su tía N. (con ésta y su familia comparten fines de semana, le consulta sobre algún tema, etc.). Expresa afecto por su hermano y los abuelos de éste, con quienes también comparte tiempo. M. también suele pasar tiempo en la casa de Ciro". En este sentido se destaca que no tiene trato con sus abuelos paternos.

A nivel habitacional, la vivienda dónde residen es cedida (viven allí hace 5 años). Cuentan con una cocina comedor, dos dormitorios, un baño y una pieza independiente en la parte trasera de la construcción. Se indica que el adolescente comparte dormitorio con su abuelo, que cada uno tiene su cama y un mueble de guardado. En cuanto a lo económico-laboral, el actor es el principal proveedor del hogar. Es empleado municipal.

Presenta embargos en su sueldo por créditos que ha ido sacando, refiriendo que los mismos lo han sido para ir acondicionando la vivienda que habitan. Respecto a la salud, tanto C. como su abuelo son beneficiarios de IPROSS. Se refiere que el adolescente no tiene problemas de salud diagnosticados y el actor, por su parte, es diabético. Finaliza el informe indicando que a pesar de que los diferentes miembros de la familia incluyen afectivamente a la Sra. A., ésta no ejecuta las funciones nutricias, ni normativas en la crianza de C.. Que estas funciones son ejecutadas por el abuelo materno. Asimismo se advierte que sin perjuicio de las dificultades socio económicas que la familia está afrontando, impresiona que las necesidades de C. tienen un lugar prioritario en el sistema familiar y que las condiciones ambientales observadas son apropiadas para el cuidado del adolescente.

Brevemente me referiré a lo señalado por el órgano proteccional el 31/10/2025. En las apreciaciones profesionales se infiere que el grupo familiar ha podido consolidarse y adaptarse de manera positiva como un ambiente familiar estable y protector para el crecimiento de C.. Asimismo se indica que el Sr. R. siempre demostró disposición al cuidado y resguardo de su nieto, con gran apertura a la intervención y acompañamiento profesional, modificando hábitos que podrían significar un riesgo en la vida de su nieto. Señalan que se evidencia el vínculo afectivo entre abuelo-nieto. Finalizan reflexionando: "Es un adolescente que presenta proyectos para su futuro, comprometido con el deporte y responsable en lo que respecta al ámbito escolar. A pesar de que la familia estuvo atravesada por situaciones graves de consumo y delincuencia, C.s. estuvo al margen y hoy se muestra un adolescente completamente alejado de dicho ambiente, sus amistades y la gente con la cual se rodea son personas cercanas al deporte que realiza y no están en el ámbito del consumo y/o la delincuencia".

En sentido similar se han expresado los dos testigos que han declarado en estos autos. Afirman que C. vive hace años con su abuelo R., "por los problemas de consumo de la madre", que es quien se ocupa de cubrir todas sus necesidades materiales (alimentos, vestimenta, salud, educación) así como afectivas. Ambos testigos expresaron que el adolescente se refiere al Sr. C. como "pá", "papá", siendo quien en los hechos ejercería el rol parental.

En la entrevista mantenida con C., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista, el mismo pudo manifestar que vive con su abuelo, sus dos tíos y que actualmente también se encontraría en el domicilio su madre A.. Que a pesar de ello,

resalta que quien se encarga de sus cuidados y necesidades es su abuelo materno. Manifiesta que se siente bien con su cotidianeidad y organización.

A esta altura, entiendo que tanto de los informes, los testimonios como del encuentro mantenido con el adolescente surge que los cuidados y la cobertura de sus necesidades afectivas y materiales se encuentran a cargo del abuelo materno con apoyo de sus tíos convivientes. Se observa que la vida familiar se encuentra organizada y centrada en la protección, acompañamiento y crianza saludable del adolescente brindando afecto y contención en los cuidados, dadas las ausencias prolongadas y faltas de cuidados de la progenitora. Es por ello que considero que el pretense guardador goza de idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada y que se constata la convivencia efectiva y permanente con su nieto.

Finalmente el Sr. Defensor de Menores en su dictamen sostiene que valorando toda la prueba rendida surge que el adolescente se encuentra muy bien al cuidado de su abuelo y que también es un deseo del mismo que el Sr. C. detente su guarda por lo que entiende corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado.

Ante ello concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de Bruno es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con la referente afectiva que lo ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrado y cubiertas sus necesidades.

Por lo que, de lo expuesto;

RESUELVO:

I). Otorgar la guarda judicial del adolescente C.N.L.C. DNI N°5. al Sr. R.C. DNI N°1. por el plazo de un año, en los términos del art. 657 CCyC. **Expídase testimonio.**

Hágase saber al actor que finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante este mismo Juzgado de Familia con patrocinio letrado a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento y previa escucha del adolescente en cuyo favor se ha dictado.

II). Costas por su orden.

III). Regular los honorarios de la Defensora Oficial la Defensora Oficial Ana Gomez Piva por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 10 Jus y del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado de la progenitora en la suma de 10 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las

tareas desempeñadas. Regístrese. **Notifíquese a las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

c.S.